El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EXTEMPORANEIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / NO LO DETERMINA SOLO LA EDAD.**

… la queja constitucional se planteó contra la entidad demandada por la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición, en subsidio apelación, que formuló el actor frente al acto administrativo que negó el reconocimiento de su pensión de vejez… El juzgado accionado consideró que, según la prueba sumaria aportada por la parte accionante, tales recursos fueron formulados oportunamente y, como quiera que la accionada no demostró otra cosa, dispuso darles trámite. (…)

… encuentra la Sala que el análisis de la primera instancia fue incompleto, pues solamente bajo el argumento de la edad del actor (70 años) encontró que la tutela era procedente. Se afirma lo anterior porque si bien esa es la que corresponde, de acuerdo con su fecha de nacimiento, aquel no alcanza a ser parte del grupo de especial protección conocido como de la tercera edad, toda vez que no supera la expectativa de vida oficial. Además, no luce en el expediente alguna prueba que demuestre la necesidad de intervención de la justicia constitucional ante la inminencia de un perjuicio irremediable, o la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para el caso concreto…

… no existe duda de que el supuesto fáctico en que se basa la solicitud de protección constitucional no es cierto. Ello es así porque se afirmó en la demanda de tutela que la Resolución No. SUB 148228 fue notificada al accionante el 24 de febrero de 2021, y quedó demostrado que ello ocurrió mediante entrega de aviso con copia de la providencia que aconteció el 17 de septiembre de 2020 y, por ende, que los recursos presentados en su contra el 04 de marzo de 2021 hayan sido rechazados por extemporáneos, pues entre una y otra fecha transcurrió más del término legal para recurrir, no es más que la adopción de una determinación que luce acorde al procedimiento administrativo aplicable…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 486 de 11-10-2021

Sentencia: TSP. ST2-0335-2021

Referencia: 66001310300520210020101

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 06 de agosto pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor José Ariel Valencia Galvis contra Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el demandante, en cuanto resulta relevante para resolver, que el día 24 de febrero del año en curso Colpensiones le notificó de manera personal la resolución SUB 148228 del 10 de julio del 2020, por medio de la cual se decide negar su pensión de vejez porque no logra acreditar el requisito mínimo de semanas.

Contra ese acto administrativo presentó recursos el 04 de marzo del 2021. Empero, mediante Resolución SUB103918 del 04 de mayo del 2021 la demandada los declaró extemporáneos.

Al sustentarse esa última determinación en hecho no ciertos, pues muy por el contrario ese recurso fue tempestivo, radicó recurso de queja donde aclaró que solo se enteró de esa decisión mucho tiempo después de su emisión, como consecuencia de una tutela. Colpensiones se pronunció mediante Resolución DPE 4968 del 28 de junio del 2021, en la que, sin analizar lo relativo a aquel fallo de tutela ni estudiar los documentos allegados, estimó bien rechazado el recurso de reposición.

A la fecha, ningún estudio de fondo se ha dado sobre su situación pensional, pese a que cuenta con setenta años de edad y que según su historia laboral acredita un total de 1.302 semanas, presupuestos requeridos para causar el derecho a la pensión de vejez. No obstante, la demandada “pretende que yo inicie nuevamente un trámite que ellos establecen que presente extemporáneo, sin embargo ostento los documentos necesarios para probar que son ellos los que se encuentran imponiendo trabas administrativas no solo en el reconocimiento de mi pensión si no también en el tramite respectivo para esta prestación económica”.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, para cuya protección solicita se ordene a la entidad demandada emitir respuesta de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SUB 148228 del 10 de julio del 2020[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 26 de julio de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y dispuso la vinculación de la Directora de Prestaciones Económicas, la Directora de Nómina, la Directora de Tesorería, el Director de Procesos Judiciales, la Directora de Acciones Constitucionales, la Subdirectora de Determinación IX, la Directora de Atención y Servicio, la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS, el Director de Historia Laboral, la Directora de Prestaciones Económicas y el Gerente de Determinación de Derechos.

Colpensiones se pronunció para indicar que mediante las Resoluciones Nos. SUB 148228 del 10 de julio del 2020 y SUB 50914 del 25 de febrero de 2021 se negó el derecho pensional requerido por el actor por no cumplir los requisitos legales. Aquel acto administrativo se notificó el 04 de septiembre de 2020 y solo hasta el 04 de marzo de 2021 se interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio de apelación, motivo por el cual, por Resolución SUB103918 del 04 de mayo de 2021, se declaró extemporáneo dicho medio de impugnación. De otro lado, la tutela resulta improcedente cuando pretende debatir cuestiones que son propias de la jurisdicción ordinaria[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 06 agosto de 2021, el juzgado de primera instancia accedió a la protección constitucional y le ordenó a Colpensiones, por intermedio de la Directora de Prestaciones Económicas y la Subdirectora de Determinación IX, resolver sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el actor contra la Resolución SUB-148228 del 10 de julio de 2020. Para decidir de esta forma consideró que por su edad (70 años) el actor es sujeto de especial protección constitucional, lo que consideró suficiente para flexibilizar el examen de la subsidiariedad. Ya en el fondo del asunto, indicó que la accionada no aportó prueba alguna sobre las constancias del trámite de notificación personal del citado acto administrativo, no de que aquel haya sido notificado el 04 de septiembre de 2020. En contraposición, el actor allegó prueba sumaria en relación con que el 24 de febrero de este año compareció a las oficinas de Colpensiones donde le pusieron de presente “un documento para notificarse, que no quiso firmar y le entregaron copia del acto administrativo SUB\_148228 del 10/07/2020, tal como se deja ver con las capturas de pantalla y audio que figuran en el expediente en los archivos 08, 09 y 10, de una conversación sostenida entre la cónyuge del señor José Ariel Valencia y la abogada que lleva el trámite de reconocimiento pensional de aquél (sic).”

Concluyó entonces que todo indica que la mencionada resolución fue notificada el 04 de septiembre de 2021 y por ello no se puede hablar de que los recursos de reposición y apelación hayan sido presentados por el demandante de manera extemporánea.

De otro lado, desvinculó a los demás funcionarios de Colpensiones que fueron llamados al trámite[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La demandada insistió en que los recursos formulados contra la Resolución SUB-148228 del 10 de julio de 2020 se presentaron de manera extemporánea y que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra la entidad demandada por la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición, en subsidio apelación, que formuló el actor frente al acto administrativo que negó el reconocimiento de su pensión de vejez (SUB 148228). El juzgado accionado consideró que, según la prueba sumaria aportada por la parte accionante, tales recursos fueron formulados oportunamente y, como quiera que la accionada no demostró otra cosa, dispuso darles trámite.

La demandada se mostró inconforme con esa decisión porque considera que dicho medio de impugnación, por el contrario, fue interpuesto cuando había vencido el término legal concedido para ese efecto. En virtud de informe ordenado en esta instancia, se aportó la constancia de la notificación por aviso firmada por el actor en señal de recibido.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para dirimir tal conflicto y en caso positivo, si aquella determinación constituye o no lesión a las garantías fundamentales invocadas en la demanda.

**3.** Se precisa, para comenzar, que es clara la legitimación en la causa en el caso. En efecto, la tiene por activa el señor José Ariel Valencia Galvis, al ser la persona que formuló los recursos en vía administrativa a los que no se dio trámite dentro del proceso administrativo de reconocimiento pensional que inició. Por pasiva está legitimada Colpensiones, como entidad que adelantó la actuación respectiva. Dentro de esa entidad las funcionarias competentes para atender el caso son la Subdirectora de Determinación IX y la Directora de Prestaciones Económicas, la primera porque declaró la citada extemporaneidad y la segunda porque resolvió que la concesión de los mencionados recursos había sido bien denegada. Lo anterior conforme al Acuerdo 131 de 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones y las pruebas que adelante se relacionan.

**4.** En materia de inmediatez, se tiene que el recurso de queja por medio del cual el actor controvirtió la negativa de tramitar su recurso de reposición y en subsidio apelación, le fue resuelto en forma adversa por la Directora de Prestaciones Económicas, mediante Resolución DPE 4968 del 28 de junio de 2021, enterada al actor el 2 de julio siguiente[[5]](#footnote-6). Entre la fecha del enteramiento y la de la proposición de la tutela (23 de julio) ni siquiera trascurrió un mes, lo que demuestra el carácter perentorio con que se acudió al ruego supralegal.

Ahora bien, de cara al requisito de la subsidiariedad, se evidencia que el actor no reclama el reconocimiento de su pensión de vejez (prestación económica), sino que controvierte una decisión de trámite, que califica de barrera administrativa, donde Colpensiones rechazó por extemporáneo un recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución SUB 148228 de 10 de julio de 2020, que negó su aspiración pensional.

Y en ese punto, encuentra la Sala que el análisis de la primera instancia fue incompleto, pues solamente bajo el argumento de la edad del actor (70 años) encontró que la tutela era procedente. Se afirma lo anterior porque si bien esa es la que corresponde, de acuerdo con su fecha de nacimiento, aquel no alcanza a ser parte del grupo de especial protección conocido como de la tercera edad, toda vez que no supera la expectativa de vida oficial. Además, no luce en el expediente alguna prueba que demuestre la necesidad de intervención de la justicia constitucional ante la inminencia de un perjuicio irremediable, o la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para el caso concreto, bien sea por las condiciones físicas o económicas del solicitante, o alguna otra condición particular.

Pero, más allá de lo anterior y como adelante se expondrá, la acción de tutela también resultaba improcedente, conforme a las pruebas acá recaudadas, al no resultar cierta la afectación de garantías fundamentales que se atribuye a la accionada.

**5.** Para resolver ese último aspecto se tiene que, las pruebas documentales aportadas demuestran lo siguiente:

**5.1.** Mediante Resolución No. SUB 148228 del 10 de julio del 2020 la Subdirectora de Determinación IX de Colpensiones negó el reconocimiento pensional solicitado por el accionante[[6]](#footnote-7).

**5.2.** Se demostró en segunda instancia que, por medio de oficio BZ2020\_6707078\_1720141 del 26 de agosto de 2020, la Directora de Atención y Servicio de ese fondo de pensiones, notificó por aviso al actor sobre esa resolución y se le anunció que contaba con diez días hábiles para formular recursos en su contra.

Se advierte que ese oficio fue aportado por el mismo accionante junto con el escrito de tutela (página 58 del archivo respectivo), y aunque allí aparece sin firma de recibido, en el ejemplar que se aportó en esta instancia ella si se puede apreciar, 17 de septiembre de 2020[[7]](#footnote-8), junto a firma del destinatario.

**5.3.** El 04 de marzo de 2021 el accionante formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el aludido acto administrativo[[8]](#footnote-9).

**5.4.** En Resolución SUB103918 del 04 de mayo de 2021, la Subdirectora de Determinación IX de Colpensiones rechazó por extemporáneos tales medios de impugnación[[9]](#footnote-10). Se notificó al actor el 11 de mayo siguiente.

**5.5.** El pasado 19 de mayo, el demandante interpuso recurso de queja contra la anterior decisión con sustento en que del acto administrativo SUB 148228 del 10 de julio del 2020 fue apenas notificado el 24 de febrero de 2021, por lo que aquel recurso, fue tempestivamente presentado[[10]](#footnote-11).

**5.6.** Por Resolución DPE 4968 del 28 de junio de 2021, como antes se indicó, se resolvió en forma adversa la queja

Demuestra lo anterior que, al margen de cualquier debate adicional, no existe duda de que el supuesto fáctico en que se basa la solicitud de protección constitucional no es cierto. Ello es así porque se afirmó en la demanda de tutela que la Resolución No. SUB 148228 fue notificada al accionante el 24 de febrero de 2021, y quedó demostrado que ello ocurrió mediante entrega de aviso con copia de la providencia que aconteció el 17 de septiembre de 2020 y, por ende, que los recursos presentados en su contra el 04 de marzo de 2021 hayan sido rechazados por extemporáneos, pues entre una y otra fecha transcurrió más del término legal para recurrir, no es más que la adopción de una determinación que luce acorde al procedimiento administrativo aplicable, que descarta la existencia de vulneración de derechos denunciada.

**6.** Aquí es preciso señalar que, si bien en primera instancia la parte actora allegó medios de pruebas con los que pretendía demostrar que dicha notificación en realidad tuvo lugar el 24 de febrero de 2021, ninguno de ellos acredita de forma certera ese hecho. En efecto, aunque se aportaron conversaciones de mensajería instantánea que tratan sobre la supuesta entrega de copia de aquel acto administrativo y sobre que el demandante se negó a firmar su notificación[[11]](#footnote-12), ello, además de no brindar plena credibilidad sobre tal circunstancia, no desvirtúa que en la fecha del 17 de septiembre de 2020 el actor haya firmado el recibido de la notificación del aviso por medio del cual se le enteró de dicho acto administrativo, lo que resultaba de plena importancia pues a falta de prueba en contrario, no cabe duda de que el actor fue enterado de la decisión tantas veces mencionada en dicha fecha y no en aquella que alega en la demanda.

**7.** Significa lo anterior que el actuar de Colpensiones, al rechazar por inoportuno aquellos medios de impugnación, no puede ser tachado de inadecuado, más bien se evidencia como un proceder ajustado al orden legal.

**8.** Así las cosas, como a esta altura procesal se pudo establecer que en realidad aquellos recursos fueron instaurados de manera extemporánea, las súplicas de la demanda, dirigidas precisamente a que se tramitaran esos medios de impugnación, no podrían salir avante. De manera que, el fallo recurrido se revocará y en su lugar se declarará improcedente el amparo invocado, por la evidente ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas. En su lugar se declara improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 15 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Folios 20 a 24 del documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 56 a 64, en desorden, del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 06 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 44 y 50 a 55, del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 44 y 19 del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 43 y 45 a 49, del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 08, 09 y 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)